

## ORDENANZA N° 1.730

### EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA SANCIONA PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA SIGUIENTE

#### ORDENANZA

**ARTICULO 1°.-** Prohíbese la circulación de animales sueltos o en arreo dentro de la zona Urbana y Sub-urbana de la Ciudad.

**ARTICULO 2°.-** Los animales sueltos o en arreo: asnos, mulares, equinos, vacunos, ovinos, caprinos, porcinos y otros que fueren encontrados en las calles, paseos públicos o rutas de acceso a la Ciudad serán capturados y trasladados al lugar de encierro que se destinara a tales fines y sus propietario se harán pasibles a las sanciones establecidas en la Ordenanza Impositiva (Art. 101 y 101 Bis).

**ARTICULO 3°.-** Consideranse, animales sueltos ganado mayor o menor, aquellos que se encuentren o condujeren por los lugares indicados en el Artículo 2° sin la custodia de personas.

**ARTICULO 4°.-** El Departamento Ejecutivo dispondrá la ubicación de un terreno Municipal, donde se construirán las instalaciones de un corral para el encierro de animales capturados el que por razones de sanidad ambiental, deberá estar situado fuera de la zona urbanizada.

**ARTICULO 5°.-** Si dentro de los dos (2) días siguientes a la captura, los animales no fueran reclamados por sus dueños, serán vendidos en subasta publica.

**ARTICULO 6°.-** La convocatoria a remate publico se hará mediante edictos publicados en dos oportunidades en Boletín Oficial, Provincial o Municipal o en un diario de circulación masiva en la Ciudad Capital, debiendo indicarse:

- a) Día, hora y lugar de la subasta.
- b) Numero y especie de los animales.
- c) Marca, señal y propietario si lo hubiere.
- d) Condiciones en que se realiza la subasta.

**Texto del presente Artículo modificado por el Artículo 1° de la Ordenanza N° 2.462 el que quedará redactado de la siguiente manera:**

**ARTICULO 6°.-** La convocatoria a remate publico se hará mediante edictos publicados en dos oportunidades en el Boletín Oficial, Provincial o Municipal o en un diario de circulación masiva en la Capital o en medios de difusión radios-televisivos, debiendo indicarse:

- a) Día, hora y lugar de la subasta;
- b) Numero y especie de los animales;
- c) Marca, señal y propietario si lo hubiere;
- d) Condiciones en que se realiza la subasta.

**ARTICULO 7°.-** Los animales capturados estarán a disposición de los propietarios hasta la apertura del remate debiendo para retirarlos acreditar su condición de tal y abonar una multa por cada animal conforme lo establecido por la Ordenanza Impositiva, contenida en el Capitulo "Animales sueltos en la vía publica", con la Modificatoria de la Ordenanza N° 1720.

**ARTICULO 8°.-** Las sanciones que se establecen por la presente Ordenanza son independientes de las acciones judiciales que los damnificados pueden ejercer ante la justicia ordinaria contra los propietarios de ganado que hubiere ocasionado daño.

**ARTICULO 9°.-** La Dirección de Saneamiento Ambiental, determinara la base del remate, por unidad de cada especie, que será la suma resultante del valor de la multa,

mas el importe de los gastos que se ocasionen en carácter de mantenimiento, traslado, estadía y otros.

**ARTICULO 10°.-** La Secretaria de Servicios Públicos queda facultada para designar el martillero que actuara como rematador, el que tendrá a su cargo la confección de los edictos correspondientes, que deberán ser autorizados por la mencionada secretaria. La designación se realizara mediante sorteo de la lista que a tal efecto se solicitara del Colegio de Martilleros.

**ARTICULO 11°.-** La Comisión del Martillero será del 10% (diez por ciento) del importe de la subasta, la que será abonada en el acto de realizarse la misma por parte del adquirente.

**ARTICULO 12°.-** En caso de fracaso total o parcial del remate por falta de postores la Comisión sobre los semovientes no rematados, estará a cargo de la Municipalidad y se determinara aplicando el porcentaje establecido 10% sobre la base fijada a cada unidad de especie a subastarse.

**ARTICULO 13°.-** El remate se efectuara en todos los casos por unidad de cada especie quedando prohibido, la venta en lotes.

**ARTICULO 14°.-** El martillero deberá labrar un acta circunstanciada del remate la que será suscripta por el rematador y el Escribano Municipal bajo pena de nulidad. El importe del remate será ingresado por el subastador en la Dirección General de Rentas Municipales, dentro de las 24 horas de realizada la subasta, debiendo acompañar el original del acta labrada.

**ARTICULO 15°.-** Todas las actuaciones o diligencias que se practiquen con motivo de secuestro, devolución, subasta, pago, etc. serán incorporados al expediente respectivo, formado parte de una sola actuación.

**ARTICULO 16°.-** Una vez realizada la subasta, la Autoridad Municipal competente dictara el pertinente acto administrativo aprobando la realización de la misma y entregando copia autorizada al adquirente.

**ARTICULO 17°.-** Los semovientes subastados podrán a criterio del señor martillero y bajo su responsabilidad, ser entregado al comprador en el mismo acto de la subasta. En caso de no encontrarse en el acto del remate, se hará efectiva la misma una vez dictado el acto administrativo señalado en el Artículo 13°.

**ARTICULO 18°.-** El Departamento Ejecutivo podrá disponer la venta directa al publico, ante oferta razonable, de los animales que por falta de oferentes no hayan sido adjudicados en remate. La Municipalidad podrá donarlos a interesados que así lo soliciten, con el fin de trasladarlos fuera del ejido comunal en favor de entidades de beneficencia o faenados para su venta en la feria municipal a precio promocional, cuando se trate de especies para el consumo humano o sacrificarlos para alimentar a animales del zoológico, cuando no sea apto para el consumo humano.

**ARTICULO 19°.-** La Dirección de Saneamiento Ambiental, habilitara los registros necesarios a los efectos de que se asiente el movimiento de altas y bajas de animales en encierro.

**ARTICULO 20°.-** Autorizar al Departamento Ejecutivo a crear una partida especial permanente para atender los gastos que demande la infraestructura inicial como asimismo su mantenimiento, incluyendo elemento y/o forrajes que se ocupase mientras dure el encierro de los animales capturados. Así también inclúyase al Presupuesto correspondiente con el objeto de dotar de una cuenta propia a este Servicio.

**ARTICULO 21°.-** Es obligación de los vecinos denunciar a esta Municipalidad la existencia de animales sueltos indicando el lugar donde se encuentran para su efectivo

retiro. En caso que la presencia de estos animales signifique peligro o potencial daño para la población, cualquier vecino lo podrá mantener atado hasta la concurrencia de la autoridad Municipal para su captura.

**ARTICULO 22°.-** Derogase toda otra disposición anterior que se oponga a la presente.

**ARTICULO 23°.-** Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial Municipal y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la Ciudad de La Rioja, a los dieciocho días del mes de Octubre de mil novecientos ochenta y nueve.-

**Firmado: JORGE RAUL MACHICOTE -Presidente-  
NELSO DEL R. LUCERO -Secretario Deliberativo-**

**f.m.**